

IIII DDDDDD
II DD DD
II DD DD
IIPPPPP ===== DD DCCCCC
IIIIPP PP DDDDDCC
PPPPP CC
PP CC
PPPP CCCCC

CAMARA DE DIPUTADOS

PROVINCIA DEL CHACO

* ESCALAFON PARA LA *
* *
* ADMINISTRACION PUBLICA *
* *
* PROVINCIAL *

LEY N. 1276
=====

* USO INTERNO *

DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA
DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO Y COMPUTACION
DE DATOS LEGISLATIVOS

L.1276 - ESCALAFON P/PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO A PARTIR DEL 01-06-73

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.1276

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY COMPRENDEN A TODOS LOS AGENTES /
QUE EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO EMANADOS DE AUTORIDAD COMPETEN- /
TE, PRESTEN SERVICIOS REMUNERADOS EN FORMA PERMANENTE EN LAS REPARTICIONES /
DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O AUTARQUICOS /
DEL PODER EJECUTIVO Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

EXCEPCION

ARTICULO 2.- QUEDAN EXCEPTUADOS DEL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY:

- A) EL GOBERNADOR Y EL VICE-GOBERNADOR;
- B) LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO, SECRETARIO GENERAL DE /
LA GOBERNACION, SUBSECRETARIOS Y DEMAS FUNCIONARIOS INCLUI- /
DOS EN LA LEY N.1048 Y COMPLEMENTARIAS Y SECRETARIOS PRIVA- /
DOS, SALVO LOS QUE PROVENGAN DE PLANTA;
- C) LOS FUNCIONARIOS PARA CUYO NOMBRAMIENTO Y/O REMOCION LA /
CONSTITUCION Y LEYES PROVINCIALES FIJEN PROCEDIMIENTOS DE- /
TERMINADOS;
- D) EL PERSONAL DOCENTE;
- E) EL PERSONAL DE SEGURIDAD;
- F) EL PERSONAL DE VIALIDAD PROVINCIAL Y;
- G) EL PERSONAL TRANSITORIO, CONTRATADO Y JORNALIZADO, Y EL RE- /
GIDO POR CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

CATEGORIAS

ARTICULO 3.- EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL AMBITO DE APLICACION DEL PRESEN- /
TE ESCALAFON SE CLASIFICA EN CATEGORIAS DE ACUERDO A LAS SI- /
GUIENTES NORMAS:

- A) CATEGORIA PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO:
AGENTES DEL ESTADO PROVINCIAL, CUALESQUIERA FUEREN LAS JE- /
RARQUIAS Y FUNCIONES QUE DEBAN DESEMPEÑAR SEAN ESTAS DE DI- /
RECCION, EJECUCION, FISCALIZACION, ASESORAMIENTO, TECNICAS /
RESERVADAS A PROFESIONALES CON TITULOS UNIVERSITARIOS, TEC- /
NICAS AUXILIARES, ESPECIALIZADAS O ADMINISTRATIVAS, SALVO /
AQUELLOS QUE ESTEN PREVISTOS EN OTRAS CATEGORIAS ESPECIFI- /
CAS;
- B) CATEGORIA PERSONAL OBRERO Y DE MAESTRANZA:
AGENTES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE TAREAS DE SANEAMIE- /
NTO, PRODUCCION, CONSTRUCCION, REPARACION, CONDUCCION Y/O /
MANTENIMIENTO EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOMOTO- /
RES, EMBARCACIONES, HERRAMIENTAS, INSTALACIONES, MAQUINA- /
RIAS, EDIFICIOS, MUEBLES Y UTILES Y TODA CLASE DE BIENES EN
GENERAL;
- C) CATEGORIA PERSONAL DE SERVICIO:
AGENTES QUE CUMPLEN TAREAS VINCULADAS CON LA ATENCION PER- /
SONAL A OTROS AGENTES O AL PUBLICO, CONDUCCION DE VEHICULOS
LIVIANOS, VIGILANCIA Y LIMPIEZA.

GRUPOS

ARTICULO 4.- LAS CATEGORIAS ENUNCIADAS SE DIVIDIRAN EN GRUPOS DE ACUERDO A /
LO SIGUIENTE:

- A) CATEGORIA PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO: GRUPOS 1 A 21, /
AMBOS INCLUSIVE;
- B) CATEGORIA PERSONAL OBRERO Y DE MAESTRANZA: GRUPOS 0 A 10, /
AMBOS INCLUSIVE;
- C) CATEGORIA PERSONAL DE SERVICIO: GRUPOS 0 A 10, AMBOS INCLU- /
SIVE.

L.1276 - ESCALAFON P/PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO A PARTIR DEL 01-06-73

DENTRO DE LOS GRUPOS PREVISTOS SE UBICARAN LOS CARGOS SEGUN /
LOS PUNTOS OBTENIDOS EN LAS EVALUACIONES APROBADAS POR EL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 5.- LOS CARGOS A QUE SE REFIERE LA PLANILLA QUE SE INCORPORA COMO/
ANEXO "B" DE LA PRESENTE LEY, Y SE ENCASILLARAN CONFORME A LOS
GRUPOS INDICADOS PARA CADA UNO DE ELLOS.

CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 6.- LA CARRERA ADMINISTRATIVA ES EL PROGRESO DEL AGENTE EN LOS /
GRUPOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY PARA LAS DISTINTAS CATEGO-
RIAS.

EL DERECHO DEL AGENTE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA SE REFIERE /
EXCLUSIVAMENTE A SU UBICACION DENTRO DE LA ESTRUCTURA ESCALAFONARIA Y NO A/
LA FUNCION ASIGNADA O A LA JERARQUIA DEL CARGO DESEMPEÑADO, DEL QUE PODRA /
SER RELEVADO POR DECISION DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI LA CALIFICACION ANUAL
DEL AGENTE ES INFERIOR A OCHENTA (80) PUNTOS SOBRE CIEN (100) POSIBLES.

INGRESO

ARTICULO 7.- EL PERSONAL INGRESARA AL ESCALAFON, PREVIA ACREDITACION DE LAS
CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES EN /
VIGENCIA, EN EL GRUPO INICIAL DE LA CATEGORIA RESPECTIVA, SALVO AQUELLOS /
CASOS EN QUE CONDICIONES PARTICULARES DE LOS CARGOS Y/O LA IMPOSIBILIDAD DE
CUBRIR LOS MISMOS A TRAVES DEL SISTEMA DE PROMOCION ESTABLECIDO EN EL ARTI-
CULO 8, HAGAN NECESARIO EL INGRESO EN GRUPOS SUPERIORES AL INICIAL.

PROMOCION

ARTICULO 8.- EL AGENTE QUE REUNA LOS REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS PARA UN /
CARGO VACANTE, QUE HAYA PREVALECIDO EN CONCURSO DE ANTECEDEN-/
TES Y/U OPOSICION Y QUE SEA CALIFICADO CON OCHENTA (80) PUNTOS O MAS AL /
TERMINO DEL PERIODO DE PRUEBA PREVISTO EN LA PRESENTE LEY SERAN UBICADOS EN
EL GRUPO AL QUE PERTENECE EL CARGO CONCURSADO.

PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO 9.- TODO AGENTE QUE INGRESE AL PRESENTE ESCALAFON O SEA PROMOVIDO/
A UN GRUPO SUPERIOR, QUEDARA SOMETIDO A UN PERIODO DE PRUEBA /
DE DOS (2) MESES, QUE TENDRA POR OBJETO RATIFICAR SU IDONEIDAD EN RELACION/
A LAS EXIGENCIAS DEL MISMO. ENTRETANTO PERCIBIRA LAS RETRIBUCIONES QUE CO-/
RRESPONDAN AL CARGO CONCURSADO. LA CONFIRMACION EN EL CARGO QUEDA SUPEDITA-
DO A LA CALIFICACION QUE DEBERA EFECTUAR LA AUTORIDAD COMPETENTE AL TERMINO
DEL PERIODO DE PRUEBA, LA QUE A TAL EFECTO DEBERA SER IGUAL O MAYOR A O- /
CHENTA (80) PUNTOS SOBRE CIEN (100) POSIBLES.

RETRIBUCIONES

ARTICULO 10.- LA RETRIBUCION DEL AGENTE SE COMPONE DEL SUELDO BASICO CO- /
RRESPONDIENTE A SU CATEGORIA Y GRUPO Y DE LAS BONIFICACIONES/
QUE CORRESPONDAN A SU SITUACION DE REVISTA Y CONDICIONES ESPECIALES.

SUELDO BASICO

ARTICULO 11.- FIJASE LA ESCALA DE SUELDOS BASICOS Y DE COMPENSACION JERAR-/
QUICA PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL AMBITO DE APLICACION
DE LA PRESENTE LEY, DE CONFORMIDAD A LA PLANILLA ANEXA I, QUE FORMA PARTE /
INTEGRANTE DEL PRESENTE ARTICULO.

LA ESCALA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO IMPLICA PRESTACION /
NORMAL DE SERVICIOS EN JORNADAS DE DURACION NO INFERIOR A SEIS (6) HORAS /
TREINTA (30) MINUTOS DIARIOS O TREINTA Y DOS (32) HORAS TREINTA (30) MINU-/
TOS SEMANALES, CUALQUIERA FUERE LA CATEGORIA Y NIVEL JERARQUICO. LAS PRES-/
TACIONES DE SERVICIOS QUE EXCEDAN DICHS HORARIOS SERAN COMPENSADAS REMUNE-

L.1276 - ESCALAFON P/PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO A PARTIR DEL 01-06-73

RATIVAMENTE COMO HORA EXTRA O BONIFICACION POR DEDICACION O, A TRAVES DEL / FRANCO COMPENSATORIO CORRESPONDIENTE, EXCEPTO PARA LOS CARGOS DE DIRECTORES / LOS CUALES SOLO PODRAN PERCIBIR BONIFICACION POR DEDICACION.

PARA LOS CARGOS QUE DE ACUERDO A LAS EVALUACIONES APROBADAS / POR EL PODER EJECUTIVO DEBAN SER DESEMPEÑADOS POR AGENTES CON TITULO PROFE- / SIONAL UNIVERSITARIO, CUANDO POR LA NATURALEZA DE LA PRESTACION EL PODER E- / JECUTIVO CONSIDERE CONVENIENTE REDUCIR EL TIEMPO DIARIO O SEMANAL DE DURA- / CION DE LA JORNADA A UN NUMERO DE HORAS INFERIOR AL NORMAL ESTABLECIDO EN / EL PRESENTE ARTICULO, LA RETRIBUCION DEBERA AJUSTARSE A LA RELACION QUE ESE / TIEMPO REDUCIDO TENGA CON RESPECTO A LA JORNADA MINIMA NORMAL.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

ARTICULO 12.- FIJASE PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL AMBITO DE APLICA- / CION DE LA PRESENTE LEY, UNA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD CON- / SISTENTE EN EL VEINTE POR MIL (20%.) DE LA SUMA DEL SUELDO BASICO MAS LA / COMPENSACION JERARQUICA DEL AGENTE A QUE PERTENECE EL CARGO, POR AÑO DE / SERVICIO NO SIMULTANEO DESEMPEÑADO EN REPARTICIONES NACIONALES, PROVINCIA- / LES Y/O MUNICIPALES.

BONIFICACION POR ATRIBUCION

ARTICULO 13.- FIJASE PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL AMBITO DE APLICA- / CION DE ESTA LEY, UN ADICIONAL EN CONCEPTO DE "COMPENSACION / JERARQUICA" CONSISTENTE EN LAS SUMAS QUE PARA LOS CARGOS CON NIVEL DE DI- / RECTORES, JEFE DE DEPARTAMENTO Y PROFESIONALES SE CONSIGNAN EN LA PLANILLA / ANEXA N.1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL ARTICULO 11.

LOS AGENTES QUE REVISTAN EN CARGOS A LOS QUE ESTA LEY ASIGNA / JERARQUIA DE DIRECTOR O JEFE DE DEPARTAMENTO, TENDRAN LA COMPENSACION JE- / RARQUICA QUE EN LA PLANILLA ANEXA PRECEDENTEMENTE MENCIONADA FIGURA PARA / CADA GRUPO EN LA COLUMNA III.

TENDRAN DERECHO A LA COMPENSACION JERARQUICA QUE PARA "PROFE- / SIONALES" SE ESTABLECE EN LA COLUMNA II DE DICHA PLANILLA, AQUELLOS AGENTES / QUE OCUPEN CARGOS QUE, DE ACUERDO A LAS EVALUACIONES APROBADAS POR EL PODER / EJECUTIVO, DEBAN SER DESEMPEÑADOS POR AGENTES CON TITULOS PROFESIONAL O U- / NIVERSITARIOS (128 O MAS PUNTOS EN EL FACTOR I - CONOCIMIENTOS, CONFORME A / LAS NORMAS VIGENTES O UN REQUISITO EQUIVALENTE EN LOS CASOS DE MODIFICACION / DE LAS MISMAS).

LA COMPENSACION JERARQUICA SERA CONSIDERADA CIRCUNSTANCIAL / DEL CARGO OCUPADO O FUNCION DESEMPEÑADA, SE PERCIBIRA MENSUALMENTE CON EL / RESTO DE LOS HABERES DEL PERIODO Y SU VIGENCIA CESARA AUTOMATICAMENTE AL / FINALIZAR EL EJERCICIO DE LA FUNCION QUE DIO ORIGEN A SU OTORGAMIENTO.

FACULTASE AL PODER EJECUTIVO PARA QUE EN TODO LOS CASOS EN / QUE SE APRUEBEN MEDIDAS DE REORGANIZACION DE LAS ESTRUCTURAS ORGANICAS Y / FUNCIONALES DE LAS AREAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DE LOS ORGANISMOS / DESCENTRALIZADOS, DISPONGA EL CESE DE LA PERCEPCION DE LA COMPENSACION JE- / RARQUICA ESTABLECIDA POR EL PRESENTE ARTICULO, Y ADEMAS PROCEDER A LA REU- / BICACION ESCALAFONARIA DEL AGENTE.

CONCORDANTEMENTE CON LO DISPUESTO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL / ARTICULO 39 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PU- / BLICA NACIONAL (DECRETO N.1428 DEL 22/02/73, CON LAS MODIFICACIONES APROBA- / DAS POR DECRETO N.3575 DEL 30/12/76), EL ADICIONAL A QUE SE REFIERE ESTE / ARTICULO CONSTITUYE LA RESTITUCION DE LOS MAYORES GASTOS QUE ORIGINA EL DE- / SEMPEÑO DE LA FUNCION, NO COMPUTANDESE, POR LO TANTO, A LOS EFECTOS IMPOSI- / TIVOS.

BONIFICACION POR INCOMPATIBILIDAD

ARTICULO 14.- LOS AGENTES QUE DESEMPEÑEN CARGOS PARA LOS QUE POR LEYES ES- / PECIALES SE PROHIBA EN FORMA TOTAL EL EJERCICIO DE LA PROFE- / SION, OFICIO O ACTIVIDAD RENTADA, SALVO LA DOCENCIA SECUNDARIA O UNIVERSI- / TARIA, TENDRAN DERECHO A UNA BONIFICACION POR INCOMPATIBILIDAD DEL TREINTA- / POR CIENTO (30%) SOBRE EL SUELDO BASICO MAS LA COMPENSACION JERARQUICA CO-

L.1276 - ESCALAFON P/PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO A PARTIR DEL 01-06-73

RRESPONDIENTE AL CARGO DEL AGENTE.

BONIFICACION POR DEDICACION

ARTICULO 15.- CUANDO LAS RAZONES PERMANENTES DEL SERVICIO LO HICIERAN IMPRESCINDIBLE Y EL PODER EJECUTIVO LO CONSIDERARA PROCEDENTE, SE OTORGARA UNA "BONIFICACION POR DEDICACION", CONSISTENTE EN UN INCREMENTO PORCENTUAL SOBRE LA ASIGNACION DEL GRUPO A ESTABLECER POR DECRETO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS, CON CARACTER GENERAL O DIFERENCIADO, EN FUNCION DE LA IMPLANTACION DE JORNADAS DE DURACION SUPERIOR A LA NORMAL O DE DESEMPEÑO EN DIAS INHABILES O EN HORARIOS NOCTURNOS. CUANDO ESTA BONIFICACION SE ESTABLEZCA EXCLUSIVAMENTE EN FUNCION DE LA MAYOR DURACION DE LA JORNADA HORARIA, NO PODRA SER SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LA SUMA DEL SUELDO BASICO MAS LA COMPENSACION JERARQUICA.

LA PERCEPCION DE ESTA BONIFICACION CORRESPONDERA SOLO EN LOS CASOS EN QUE HAYA SIDO ASIGNADA CON INDIVIDUALIZACION DE BENEFICIARIO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO O MEDIANTE LA DELEGACION QUE POR LA MISMA VIA SE AUTORICE.

BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE O DESARRAIGO

ARTICULO 16.- LA BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE O DESARRAIGO, CORRESPONDERA AL AGENTE QUE PRESTE SERVICIOS EN FORMA PERMANENTE EN LAS ZONAS QUE SE DECLAREN BONIFICABLES Y CONSISTIRA EN UN PORCENTAJE SOBRE LA SUMA DEL SUELDO BASICO MAS LA COMPENSACION JERARQUICA, EL QUE SE DETERMINARA POR VIA REGLAMENTARIA NO PUDIENDO EN NINGUN CASO EL MONTO RESULTANTE EXCEDER "DICHA SUMA".

ARTICULO 16 (BIS).- QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR RIESGO DE LA SALUD, LOS AGENTES QUE SE DESEMPEÑEN EN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- 1) PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN SALAS DE ENFERMOS INFECTO-CONTAGIOSOS;
- 2) PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN SALAS DE RAYOS;
- 3) PERSONAL DE LAVADEROS DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS;
- 4) PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN LABORATORIOS, Y QUE EFECTUE TRABAJOS QUE DETERMINEN LA EXPOSICION A AGENTES INFECTO-CONTAGIOSOS, SITUACION QUE SERA DEMOSTRADA CON INFORME PROFESIONAL;
- 5) PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO DEL SERVICIO DE ODONTOLOGIA DEDICADO A LA ATENCION DE ENFERMOS INFECTO-CONTAGIOSOS.

LA BONIFICACION SERA DEL 25% SOBRE EL SUELDO BASICO CORRESPONDIENTE AL AGENTE, OTORGAMIENTO QUE NO LIBERARA AL ESTADO PROVINCIAL/DE LA PROVISION DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, NI SE SUPEDITARA A LA EXISTENCIA DE CONDICIONES DE SALUBRIDAD O INSALUBRIDAD AMBIENTAL.

BONIFICACION POR RIESGO DE CAJA

ARTICULO 17.- FIJASE UNA BONIFICACION POR RIESGO DE CAJA PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS QUE CUMPLA FUNCIONES DE RECEPTOR DE RENTAS, AUXILIARES CAJEROS Y/O PORTAVALORES.

EL MONTO DE ESTA BONIFICACION OSCILARA ENTRE DOSCIENTOS PESOS (\$200.-) Y SETECIENTOS PESOS (\$700.-) MENSUALES, CONFORME A LO QUE DISPONGA LA REGLAMENTACION.

FACULTASE AL PODER EJECUTIVO A MODIFICAR POR DECRETO LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL PARRAFO PRECEDENTE, TODA VEZ QUE SE AUTORICE UNA MODIFICACION DE LAS ESCALAS SALARIALES. LA SUMA MAXIMA QUE POR APLICACION DE ESTA NORMA SE DETERMINE NO PODRA SUPERAR EL DOCE POR CIENTO (12%) DEL SUELDO MINIMO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO.

REGIMEN DE APORTES Y RETENCIONES

L.1276 - ESCALAFON P/PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO A PARTIR DEL 01-06-73

ARTICULO 18.- LAS BONIFICACIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, QUEDAN SUJETAS AL REGIMEN DE APORTES Y RETENCIONES CORRESPONDIENTE AL / SERVICIO DE OBRA SOCIAL Y SERVICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE CREA Y ORGANIZA EL REGIMEN DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, A CUYO EFECTO EL PODER EJECUTIVO ESTABLECERA, A PROPUESTA DEL INSTITUTO, LAS BONIFICACIONES SUJETAS A DICHSO DESCUENTOS, DE ACUERDO A LA EXTENSION DE LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS CORRESPONDIENTES.

HORAS EXTRAS

ARTICULO 19.- SOLO PODRAN LIQUIDARSE HORAS EXTRAS AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL QUE NO ESTE SUJETO A UN REGIMEN DE HORARIO SUPERIOR A LOS MINIMOS FIJADOS POR EL ARTICULO 11 DE ESTA LEY, Y CON LAS LIMITACIONES QUE EL MISMO DETERMINA Y CUANDO SUS SERVICIOS SEAN REQUERIDOS/ TRANSITORIAMENTE EN HORARIOS EXTRAORDINARIOS. PREVIAMENTE SERAN AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DEL RAMO CORRESPONDIENTE, O POR LA AUTORIDAD MAXIMA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS/ O POR EL FUNCIONARIO QUE POR APLICACION DE NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS/ ESPECIFICAS SE LE ASIGNEN FACULTADES PARA ELLO.

ESTAS LIQUIDACIONES SE HARAN DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN VIGENCIA QUE NO SEAN MODIFICADAS POR LA PRESENTE LEY.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 20.- HASTA TANTO SE REGLAMENTE EL PORCENTAJE PARA LA DETERMINACION DE LA BONIFICACION DEL ARTICULO 16, LA MISMA SE SEGUIRA LIQUIDANDO DE ACUERDO A COMO SE VENIA EFECTUANDO HASTA EL PRESENTE.

ARTICULO 21.- A LOS FINES DE LA LIQUIDACION DE LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD, AL MOMENTO DE INICIAR LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, SE COMPUTARAN LOS AÑOS DE ANTIGUEDAD RECONOCIDOS POR LA ADMINISTRACION PROVINCIAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1972.

ARTICULO 22.- PARA LOS CASOS DE AGENTES QUE DE ACUERDO A LA APLICACION DE LA LEY N.1047, ESTUVIERAN SOBREDIMENCIONADOS EN SU UBICACION/ Y QUE POR APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, LES CORRESPONDIERA UNA RETRIBUCION LIQUIDA MENOR A LA QUE PERCIBE EN LA ACTUALIDAD/ POR TODO CONCEPTO, EL PODER EJECUTIVO ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU UBICACION DENTRO DE LAS ESTRUCTURAS ESCALAFONARIAS DE FORMA TAL QUE LAS/ RETRIBUCIONES RESULTANTES DE DICHA UBICACION SEAN POR LO MENOS IGUAL A LA SUMA DE LOS CONCEPTOS QUE ACTUALMENTE PERCIBE.

ARTICULO 23.- QUEDAN SIN EFECTO PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL AMBITO DE APLICACION DE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES BONIFICACIONES Y SOBRE-ASIGNACIONES:

- A) BONIFICACION ADICIONAL POR MAYOR COSTO DE VIDA, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 5 DEL DECRETO-LEY N.5/71 Y NORMAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS;
- B) BONIFICACION POR MAYOR COSTO DE VIDA, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 6 DE LA LEY N.1116, Y NORMAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS;
- C) COMPLEMENTO LEY N.1174, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1 DE LA CITADA LEY;
- D) ASIGNACION LEY N.1256, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 1 DE LA CITADA LEY.

ARTICULO 24.- EN LOS CASOS DE BENEFICIOS PREVISTOS POR LA PRESENTE LEY, EN FORMA DE PORCENTAJE Y/O TANTO POR MIL, LAS CIFRAS RESULTANTES CON CENTAVOS SE REDONDEARAN A LA UNIDAD DE PESO (\$) MAS PROXIMA, Y EN CASO DE IGUAL A LA MAYOR.

ARTICULO 25.- DEROGASE LA LEY N.1047, EXCEPTO SU ARTICULO 22, EN EL PARRAFO

L.1276 - ESCALAFON P/PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO A PARTIR DEL 01-06-73

REFERIDO A LA LEY N.764, QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE LA CA- /
RRERA MEDICA-ASISTENCIAL, Y TODA OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRE- /
SENTE.

ARTICULO 26.- LA PRESENTE LEY COMENZARA A REGIR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE/
1973.

ARTICULO 27.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
CIA DEL CHACO, A LOS VEINTIOCHO /
DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NO-
VECIENTOS SETENTA Y TRES.

MIGUEL ESPER MENDEZ
S E C R E T A R I O

RAFAEL RUBEN SOTELO
P R E S I D E N T E

J.B. Y E.B.

L.1276 - ESCALAFON P/PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO A PARTIR DEL 01-06-73

TRAMITE LEGISLATIVO

L.1276 - ESCALAFON P/PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO A PARTIR DEL 01-06-73

SANCIONADA: 28/08/1973

AUTOR:

PROMULGADA: 03/09/1973

PODER EJECUTIVO

PUBLICADA : 12/09/1973 BO: 03571

ESTUDIADO:

DEROGADA :

HACIENDA Y PRESUPUESTO

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA :

SINTESIS :

ESTABLECE EL ESCALAFON PARA TODOS LOS AGENTES QUE PRESTEN SERVICIOS REMUNERADOS Y EN FORMA PERMANENTE EN LAS REPARTICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O AUTARQUICOS DEL PODER EJECUTIVO Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

ANTECEDENTES:

L.2936 - MODIFICA ART.11 L.1276

L.2044 - DEROGA L.1868, L.1728, ART.4 L.1723 - MOD. L.1198 Y L.1276

L.2356 - MODIFICA INC.A) PUNTO 3 ART.11 L.2044

L.1723 - MODIFICA ART.12, DEROGA ART.13, SUSPENDE VIGENCIA ART.15 L.1276

MODIFICATORIAS:

L.2044 - DEROGA L.1868, L.1728, ART.4 L.1723 - MOD. L.1198 Y L.1276

L.1773 - MODIFICA ART.17 L.1276

L.3541 - SUSTITUYE ART.11 L.1276

L.1338 - AGREGA ART.16 BIS A LA L.1276

L.1723 - MODIFICA ART.12, DEROGA ART.13, SUSPENDE VIGENCIA ART.15 L.1276

L.4052 -MODIFICA PLANILLA ANEXA "B" DEL ART. 5 L.1276

L.4053 - MODIFICA LA PLANILLA ANEXA "B" DEL ART.5 L.1276

L.4304 - CREA DIRECCION Y DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA EN M.S.P. MODIF.L.1276

L.4578 - INCORPORA CARGOS A LA PLANILLA ANEXA "B" DEL ART.5 DE LA LEY 1276

L.5393 - INCORPORA PLANILLA ANEXA "B" ART.5 L.1276 -JURISDICC.20 D.G. DE RENTAS

COMPLEMENTARIAS:

D.1678/97 - APRUEBA BASE CALCULO BONIFICACION POR ANTIGUEDAD (L.1276).

D.2212/97 - FIJA BASE CALCULO BONIFICACION POR ANTIGUEDAD (L.1276).

D.2480/94 - APRUEBA ESCALA DE REMUNERAC.Y BASE DE CALCULO DE BONIF. Y ASIG.

REGLAMENTACION:

D.1482/78 - NORMAS P/CERTIFICACION ANTIGUEDAD AGENTES PROVINCIALES

D.3273/77 - BONIFICACION POR RIESGO DE SALUD (REGLAMENTA LS.1276 Y 2017)